



DISPOSICIONES PRESIDENCIALES EN CASO DE CALAMIDAD PÚBLICA Y ÓRDENES PARA EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO

GUATEMALA, 12 DE ABRIL DE 2020.

DEROGA DISPOSICIONES DEL 28 DE MARZO Y 3 DE ABRIL DE 2020

CONSIDERACIONES:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia y preceptúa que la salud es un derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna, catalogado como derecho fundamental y bien público; además el régimen económico y social de la República de Guatemala y el régimen laboral del país se fundan y organizan conforme a principios de justicia social; y que todas las entidades tienen la obligación de coordinar su política, con la política general de la Nación para lograr el bien común.

Que conforme el **Decreto Gubernativo No. 5-2020** del Presidente de la República en Consejo de Ministros, de fecha 5 de marzo de 2020, publicado el 6 de marzo de 2020, aprobado por el **Decreto No. 8-2020** del Congreso de la República, de fecha 12 de marzo de 2020, publicado el 21 de marzo de 2020 y el **Decreto Gubernativo No. 6-2020** del presidente de la República en Consejo de Ministros, de fecha 21 de marzo de 2020, publicado el 22 de marzo de 2020 que reformó el Decreto Gubernativo No. 5-2020 y el **Decreto Gubernativo No. 7-2020** del presidente de la República en Consejo de Ministros, de fecha 24 de marzo de 2020, publicado el 25 de marzo de 2020 donde prorroga el plazo del estado de calamidad, estos últimos dos ratificados por el **Decreto No. 9-2020** del Congreso de la República, de fecha 24 de marzo de 2020; con fundamento en la Constitución Política de la República de Guatemala que establece que son funciones del Presidente de la República "Dictar las disposiciones que sean necesarias en los casos de emergencia grave o de calamidad pública, debiendo dar cuenta al Congreso en sus sesiones inmediatas."

Que con fecha 28 de marzo y 3 de abril de 2020 respectivamente, se emitieron Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, las cuales respondieron a la situación y circunstancia de salud y expansión provocadas por la pandemia COVID-19, pero que a la fecha han variado los datos e información de salud, por lo que se hace necesario actualizar las disposiciones en esta etapa de la pandemia.

Que es necesario restringir temporalmente los derechos que limita la Constitución Política de la República de Guatemala, legislación nacional e internacional debidamente incorporada y en especial cumpliendo los límites que establece la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, procedo a hacer del conocimiento a toda la población, funcionarios y empleados públicos, entidades públicas y privadas nacionales e internacionales, las cuales para facilidad de interpretación y aplicación se desarrollan en disposiciones presidenciales, las cuales son de cumplimiento obligatorio y procedo a comunicar las siguientes:



POR TANTO:

En mi calidad de Presidente Constitucional, fundamentado en las atribuciones y las obligaciones que ostenta el cargo, procedo a pronunciar las siguientes,

DISPOSICIONES PRESIDENCIALES EN CASO DE CALAMIDAD PÚBLICA Y ÓRDENES PARA EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO,

Para la interpretación, integración y aplicabilidad de las presentes Disposiciones Presidenciales debe de tomarse como principio rector el **Principio de Salud Pública** y el **Principio de Justicia Social**, en concordancia con la finalidad del Estado que es el Bien Común.

Las siguientes **MEDIDAS DE OBSERVANCIA GENERAL POR EL BIENESTAR DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA** son de aplicabilidad en todo el territorio de la República de Guatemala, en los lugares y transportes de cualquier clase sometidos a la jurisdicción nacional, siempre dentro del marco legal y con el respeto de todas las formas de organización social reconocidas en nuestra Nación.

PRIMERA: ÁMBITO TEMPORAL, DEROGACIÓN Y VIGENCIA.

Se derogan las disposiciones presidenciales de 28 de marzo y 3 de abril de 2020, siendo su último día de aplicabilidad el domingo 12 de abril de 2020 a las 24:00 horas.

Las presentes disposiciones entran en vigor y son aplicables a partir del **LUNES 13 DE ABRIL DE 2020** a las 0:00 horas.

SEGUNDA: CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO DE LAS NORMAS SANITARIAS, DE SALUD PÚBLICA, HIGIENE Y SEGURIDAD OCUPACIONAL.

Todos los habitantes, personas jurídicas, empresas y entidades privadas y organizaciones de cualquier naturaleza deberán obligatoriamente, sujetarse y cumplir lo siguiente:

1. Aplicar las medidas, protocolos y recomendaciones sanitarias, de salud, higiene y seguridad ocupacional para la prevención y contención de COVID-19 que se encuentra en las plataformas de comunicación virtual y portales electrónicos del Gobierno, así como cualquier disposición establecida por las autoridades competentes, incluyendo los reglamentos sanitarios nacionales e internacionales.
2. Dar seguimiento y cumplimiento al **Plan para la Prevención, contención y respuesta a caso de Coronavirus (COVID-19) en Guatemala**, emitido por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el cual se encuentra en las plataformas de comunicación virtual y portales electrónicos del Gobierno.
3. Todas las personas deben cumplir con la norma sanitaria de distanciamiento social, desarrollando sus actividades respetando entre sí una distancia de **al menos un metro y cincuenta centímetros**, evitando el contacto físico innecesario.

Las normas anteriores son de cumplimiento obligatorio para funcionarios y empleados públicos, contratistas del Estado, entidades de todos los organismos del Estado, entes de Gobierno, empresas públicas, entidades de derecho público en general, así como el personal diplomático.



TERCERA: DE LA OBLIGATORIEDAD DEL CUMPLIMIENTO DE USO DE MASCARILLA COMO MEDIDA SANITARIA Y OTRAS ACCIONES RELACIONADAS.

Es obligatorio, para todos los habitantes sin ninguna distinción, **el uso de mascarillas con los niveles de protección necesarios** en todo espacio o lugar público, establecimientos Estatales o públicos, espacio o lugar privado abierto al público, lugares privados de servicios de acceso restringido y en cualquier clase de transporte o tránsito. En el caso de personas presintomáticas, asintomáticas, pacientes diagnosticados y recuperados, su uso es también obligatorio en la residencia o vivienda. Lo relativo a los elementos a considerar en el uso de mascarilla personal se encuentran establecidos en el Anexo I el cual es parte integral de las presentes disposiciones.

Los empleadores o contratistas en su calidad de personas individuales, personas jurídicas de derecho privado o público, entidades de gobierno o Estatales y de cualquier naturaleza, están obligados a proporcionar a su personal, en calidad de equipo de protección personal, las mascarillas adecuadas, necesarias y suficientes, para la realización de sus actividades, de conformidad con el Reglamento de Salud y Seguridad Ocupacional (Acuerdo Gubernativo No. 229-2014, de fecha 23 de julio de 2014).

En caso de incumplir el uso adecuado de la mascarilla se considera una infracción contra la salud pública y se deberá, en cada caso, determinar la naturaleza de la sanción conforme el Código de Salud, la Ley de Orden Público o el Código Penal, según corresponda.

CUARTA: SUSPENSIÓN DE LABORES Y ACTIVIDADES EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO.

Se **suspenden la asistencia a labores y actividades** en las entidades del Estado, del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el **domingo 19 de abril de 2020** inclusive. Este plazo podrá reducirse o ampliarse por disposición presidencial.

Se **exceptúan** de la presente suspensión los entes públicos y los funcionarios y empleados públicos de:

- a. Personal de la Presidencia de la República y los integrantes del Gabinete de Gobierno, así como el personal que determinen cada una de las autoridades superiores de las entidades públicas;
- b. La autoridad superior y autoridad administrativa superior de cada ente Estatal;
- c. El personal incorporado para atender el estado de Calamidad Pública;
- d. El personal de salud, asistencia social, socorro y auxilio de personas, seguridad y defensa nacional, así como del sistema penitenciario.
- e. El personal de recaudación tributaria, aduanas, migración, Sistema Portuario Nacional y Aeroportuario;
- f. El personal de la Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor -DIACO-;
- g. El personal de cualquier otro servicio público esencial e indispensable tanto de las dependencias del Organismo Ejecutivo como de las entidades descentralizadas y autónomas del país, incluyendo a las municipalidades y a las que forman parte de la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres -CONRED-.



En el caso de los Organismos Independientes del Estado se recomienda:

- h. Que continúe el sistema de administración de justicia con relación a las garantías judiciales indispensables y aquellas que determine la autoridad jurisdiccional.
- i. La continuidad de la potestad legislativa con relación a sus funciones principales, en especial las relativas para atender la presente calamidad.

En todos los casos del sector público y privado se deberá permitir y propiciar el teletrabajo o trabajo desde casa, proporcionando los elementos necesarios para su desarrollo.

El documento que se emita para habilitar la circulación o tránsito de funcionarios o empleados públicos, así como de los vehículos oficiales y/o particulares para ejecución de las funciones públicas, deberá incluir un número de teléfono para que las autoridades de seguridad puedan efectuar confirmación.

QUINTA: OBLIGATORIEDAD DE CONTINUIDAD DE SERVICIOS Y/O ACTIVIDADES.

Los entes del Estado, concesionarios, contratistas, personas individuales o jurídicas y cualquier clase de entidad, nacionales o extranjeras, que presten de forma directa o indirecta los siguientes servicios públicos y/o privados **deberán continuar sus actividades, sin opción de cierre**:

- a) Hospitales, clínicas médicas, centros y puestos de salud, así como servicios de higiene y aseo públicos.

En el caso de los hospitales públicos se cierran las consultas externas. Todos los centros privados de atención de casos de emergencias, centros de atención médica, laboratorios médicos y veterinarios continuarán abiertos.

- b) Servicios de suministro de agua a la población en cualquier modalidad.
- c) Servicios públicos y privados de extracción de basura y desechos.
- d) Servicios de seguridad pública.
- e) Empresas de servicios de seguridad privada y transporte de valores; quienes deberán prestar el servicio de conformidad con lo estipulado en la ley de la materia y estar debidamente identificados.
- f) Servicios de aeronavegación.
- g) Los servicios de telecomunicaciones, telegráfico y de correo.

En cuanto a telecomunicaciones incluyen usuarios y usufructuarios del espectro radioeléctrico, personas que operan y/o comercializan servicios de telecomunicaciones, telefonía, proveedores de internet, radio, televisión, distribución de señal satelital por medio de cable, fibra óptica, inalámbrica, así como sus subcontratistas debidamente acreditados, entre otros.

- h) El Sistema Portuario Nacional y Aeroportuario y las entidades y sistemas de seguridad portuaria y aeroportuaria.
- i) El transporte pesado de carga; los representantes legales de las empresas que prestan este servicio son los responsables de instruir y velar por el cumplimiento de las medidas sanitarias, de salud y seguridad ocupacional y en especial del



distanciamiento social, uso de mascarilla y la menor interacción con otras personas por parte de los pilotos y auxiliares del transporte durante toda la actividad.

Se restringe la circulación y tránsito del transporte pesado de carga en los municipios de Guatemala, Mixco y Villa Nueva del departamento de Guatemala de 4:00 a 9:00 horas y de 14:00 a 17:00 horas, de lunes a sábado. Esta restricción es de carácter general, sin excepción alguna.

- j) Industria Alimentaria y de Producción Agrícola: La cual consiste en el conjunto de operaciones materiales que se ejecutan para la producción, transformación y procesamiento de alimentos de consumo humano y animal, así como sus actividades complementarias entre las que se encuentran, el transporte, carga, descarga, almacenamiento, empaque, distribución y conservación de ésta y relacionadas.
- k) Industria Farmacéutica: La cual consiste en el conjunto de operaciones materiales que se ejecutan para la producción, transformación y procesamiento de productos químicos medicinales para el tratamiento y la prevención de las enfermedades, así como sus actividades complementarias entre las que se encuentran, el transporte, carga, descarga, almacenamiento, empaque, conservación, distribución y comercialización (farmacias y droguerías, incluso a domicilio).
- l) La industria de productos para la salud e higiene personal: Con relación a esta clase de industria, servicios y productos se encuentran definidos, clasificados y referidos en el Código de Salud, Decreto No. 90-97 del Congreso de la República de Guatemala.
- m) La industria de energía: Con relación a industria energética no se establece ninguna restricción en la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica y de la importación, transporte y comercialización de combustibles (**gasolineras**), derivados y gas propano.

Se designa al Ministro de Energía y Minas a que emita las instrucciones correspondientes al desarrollo de la presente disposición.

Las autoridades superiores de los entes estatales o representantes legales de las entidades del sector público o privado que presten las actividades descritas en los incisos anteriores serán los responsables de ajustar o modificar los horarios del personal a su cargo a las restricciones de horario emitidas en las disposiciones presidenciales. Sin embargo, en caso de no poder efectuar modificación temporal de la jornada en las actividades en horario restringido, los empleadores deberán proporcionar al personal el transporte debidamente autorizado por el Ministerio de Economía.

SEXTA: ACTIVIDADES SUJETAS A RESTRICCIÓN DE HORARIO.

Se cierran todos los centros comerciales, afines o similares por restricciones de salud pública las 24 horas del día, con excepción de los locales que presten servicios públicos esenciales o que estén establecidos en las presentes disposiciones.

Se exceptúan de la restricción anterior los servicios o comercios que se describen a continuación con las condiciones siguientes:

- 1) Dentro del horario de **4:00 horas a 16:00 horas** podrán realizar sus actividades, cumpliendo el distanciamiento social y el uso adecuado de mascarilla, los comercios o servicios siguientes:



- a) Los supermercados, abarroterías y tiendas de barrio.
 - b) Hoteles, pensiones y su correspondiente servicio de alimentación en la habitación de sus huéspedes, bajo su estricta responsabilidad.
 - c) Bancos, financieras, aseguradoras y cooperativas.
 - d) Actividades agrícolas, pecuarias, fitozoosanitarias y de recursos hidrobiológicos.
 - e) Actividades ganaderas.
 - f) Transporte de ayuda humanitaria.
2. Los restaurantes prestando el servicio de alimentos únicamente por ventanilla o procedimiento para llevar se sujetan al horario dispuesto en la presente disposición. El servicio a domicilio podrá realizarse a cualquier hora del día sin limitación de horario, siempre y cuando se utilice el transporte debidamente identificado.
3. Los mercados municipales y cantonales en virtud de la concentración de personas que generan, la dificultad de efectuar las medidas de prevención y realizar los correspondientes registros y controles extraordinarios, se sigue permitiendo la apertura de estos restringido al horario comprendido entre las **4:00 horas y las 12:00 horas** del mismo día. Las autoridades municipales serán responsables de la aplicabilidad de las condiciones sanitarias en los mercados, en especial lo relacionado al espacio de distanciamiento entre los proveedores y los usuarios, la no concentración de más de dos personas en cada local, así como el uso de la mascarilla.
- El servicio de comida o alimentos preparados en los mercados se podrá seguir prestando únicamente por el procedimiento para llevar en horario dispuesto en el presente numeral.
4. Se prohíbe el expendio de bebidas alcohólicas y fermentadas a partir de las 15:00 horas hasta las 4:00 horas del siguiente día; el consumo de bebidas alcohólicas y fermentadas en lugares públicos se encuentra totalmente prohibido desde el lunes 13 de abril de 2020 a las 0:00 horas hasta el domingo 19 de abril a las 24:00 horas.

SÉPTIMA: PROHIBICIONES, CIERRE Y SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES.

Se establecen las siguientes prohibiciones y limitaciones:

1. Se prohíben los eventos de todo tipo y de cualquier número de personas en cualquier lugar.
2. Se prohíben todas las actividades deportivas, culturales y sociales.
3. Se prohíbe el funcionamiento del transporte público colectivo de pasajeros tanto urbano como extraurbano, exceptuándose el transporte por motivo de salud y el contratado por las empresas dentro de estas excepciones para movilizar a sus trabajadores o personal con autorización previa obtenida en el Ministerio de Economía.
4. Se prohíben las visitas en todos los centros penitenciarios, así como en los lugares de reclusión de menores en conflicto con la ley penal en todo el país.



5. Se prohíben las visitas en todas las instituciones de asistencia a personas de la tercera edad o adultos mayores, en especial por el riesgo que afrontan con el COVID-19.
6. Se prohíbe el acaparamiento de los artículos de primera necesidad, medicinas, combustible o cualquier tipo o clase de bienes que sean necesarios o se relacionen con el combate a la pandemia COVID-19. Esta prohibición incluye el aumento injustificado de los precios de venta a los consumidores o al propio Estado y sus entidades descentralizadas y autónomas.
7. Se suspenden celebraciones y actividades religiosas presenciales sea cual sea el número de personas.

Las actividades de educación inicial, preprimaria, primaria, básica, diversificada, especial y extraescolar o paralela, así como cualquier tipo o modalidad de cursos, capacitaciones, escuelas, academias o centros educativos, no importando la denominación o áreas que se imparten, permanecerán cerrados hasta el **30 de abril de 2020**. El cierre descrito anteriormente es aplicable a universidad Estatal y privadas.

El seguimiento a los procesos educativos en la modalidad de educación a distancia, educación vía internet, e-learning o similares, es responsabilidad de las autoridades superiores de cada entidad pública o privada y deberán emitir los acuerdos o resoluciones que consideren necesarios para convalidar las actividades que realicen.

OCTAVA: DE LA SEGURIDAD NACIONAL Y DE LA RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD DE LOCOMOCIÓN CON RELACIÓN AL INGRESO Y SALIDA EN LAS FRONTERAS DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

Con relación a la seguridad nacional y el ingreso y salida de personas de la República de Guatemala se determina el **CIERRE DE LAS FRONTERAS AÉREAS, TERRESTRES Y MARÍTIMAS** en todo el territorio nacional, con las siguientes excepciones y consideraciones:

a) Se permite el ingreso de:

- a. Guatemaltecos;
- b. Residentes permanentes;
- c. El cuerpo diplomático acreditado en el país;
- d. Los casos excepcionales debidamente determinados por la autoridad administrativa correspondiente, previa aprobación y supervisión directa del ente rector de salud y acompañamiento y coordinación del Ministerio de Gobernación.

Todas las personas descritas anteriormente **DEBERÁN SOMETERSE A LA CUARENTENA OBLIGATORIA SIN EXCEPCIÓN**, de manera inmediata a su ingreso al territorio nacional, incluyendo aquellos que gocen de cualquier clase de inmunidad o prerrogativa.

Para los casos de aislamiento y cuarentena se deberá sujetar a lo establecido en la disposición presidencial DÉCIMA contenida en el presente normativo. El incumplimiento a la presente disposición sujeta a responsabilidades administrativas, civiles y penales tanto a los particulares como a los funcionarios públicos.



El Ejército de Guatemala de conformidad con las atribuciones establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, Ley Constitutiva del Ejército y demás leyes y reglamentos militares, así como en la Ley de Orden Público, deberá realizar el despliegue operativo que impida el ingreso de personas en las franjas fronterizas.

b) Se permite la salida del territorio de la República de Guatemala a las personas extranjeras, bajo su estricta responsabilidad, quienes podrán salir por la frontera de los Estados que autoricen en su propia normativa.

c) **Se exceptúa de la prohibición de ingreso o egreso por las fronteras de la República:**

El transporte de correspondencia y carga aérea, marítima y terrestre de importación o exportación.

Los pilotos y toda la tripulación de los transportes deberán cumplir las disposiciones sanitarias emitidas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para arribar a Guatemala, durante su estadía en el territorio nacional y deberán abandonar inmediatamente de entregada la carga o en su caso sujetarse a la cuarentena obligatoria.

Se permite el ingreso al país de tripulación o pasajeros extranjeros de carácter humanitario, previa autorización de la autoridad administrativa correspondiente.

Las personas que incumplan de forma dolosa o culposa las disposiciones presidenciales migratorias serán responsables penal y civilmente de las consecuencias que puedan derivar de contagio a terceros, así como las sanciones administrativas y punitivas correspondientes.

NOVENA: DE LA SEGURIDAD DE LA SALUD PÚBLICA Y LAS CORRESPONDIENTES RESTRICCIONES Y LIMITACIONES DE LOCOMOCIÓN.

Los habitantes de la República deben asumir su máxima responsabilidad y colaboración en el cumplimiento de las medidas sanitarias y de salud pública, siendo necesario que se mantengan cumpliendo la norma preventiva de **DISTANCIAMIENTO SOCIAL O FÍSICO**, por lo que **SE REQUIERE SU PERMANENCIA EN LA RESIDENCIA** (hogar, casa, apartamento) y salir de la misma solo en lo estrictamente necesario y sujeto a las **restricciones siguientes**:

1) **RESTRICCIÓN DE HORARIO:** Se establecen restricciones de libertad de locomoción a los habitantes de la República de Guatemala, limitación que incluye el tránsito y la circulación de personas, tripulación, pasajeros, vehículos o todo tipo de **transporte terrestre particular y de pasajeros entre las 16:00 horas del día a las 4:00 horas del día siguiente**. La presente restricción estará vigente del **lunes 13 de abril de 2020 al lunes 19 de abril del presente año inclusive**.

La anterior disposición deberá complementarse, aplicarse e integrarse con las siguientes.

2) **LOCOMOCIÓN SOLO EN EL DOMICILIO:** Queda limitada la locomoción, circulación y tránsito de los habitantes, **sujetos únicamente a su propio o actual domicilio** (circunscripción departamental), desde el **lunes 13 de abril a las 00:00 horas hasta el lunes 20 de abril del presente año a las 4:00 horas**.



Los habitantes de las comunidades aledañas a ríos y lagos que se movilizan y adquieren alimentos y medicinas en dichas vías, podrán continuar dentro del horario permitido y cumpliendo las autorizaciones de navegación correspondientes.

Se exceptúan las personas que trabajan en departamentos distintos a su domicilio, que realizan labores de las empresas o entidades que deben continuar prestando sus servicios o actividades; lo anterior debidamente comprobado y autorizado.

- 3) PERSONAS EXPUESTAS Y DE ALTO RIESGO A SU SALUD, SE SUJETAN A RESTRICCIÓN RESIDENCIAL:** En virtud del actual riesgo de contagio se restringe la libertad de locomoción en todo el territorio nacional de las personas mayores de sesenta años, personas con enfermedades crónicas, mujeres en estado de embarazo y niños, en los mercados y comercios permitidos. Esta limitación aplica del **lunes 13 de abril a las 00:00 horas hasta el lunes 20 de abril del presente año a las 4:00 horas.**

En el caso de las personas mayores de sesenta años que por la naturaleza de su función pública, trabajo o profesión deban continuar realizando sus actividades o servicios técnicos o profesionales, tanto en el sector público como privado, podrían continuar excepcionalmente, pero los empleadores o contratistas de los mismos deberán extremar las medidas sanitarias bajo su estricta responsabilidad y la aprobación previa de la persona.

- 4) RESTRICCIÓN DE VIAJES PERSONALES Y DE RECREACIÓN:** Se restringe la locomoción, circulación y tránsito de los habitantes a cualquier lugar de la República de Guatemala, en vía terrestre, aérea, marítima (mar, lacustre, fluvial), con relación a cualquier tipo de viaje o traslado de naturaleza recreativa, social o familiar. Esta limitación aplica desde el **lunes 13 de abril a las 00:00 horas hasta el lunes 20 de abril del presente año a las 04:00 horas.**

Las actividades personales o de visita familiar restringidas en este inciso podrán realizarse exclusivamente dentro de la circunscripción municipal y únicamente dentro de los horarios permitidos (04:00 a 16:00 horas), bajo la estricta responsabilidad de cada habitante.

Se permitirán los vuelos oficiales, militares, de emergencia, ambulancia, fumigadores y agroindustria, debidamente autorizados y comprobados, desde pistas registradas en la Dirección General de Aeronáutica Civil.

- 5) PROHIBICIÓN DE ACUDIR A LUGARES PÚBLICOS:** Queda prohibida la visita de recreación personal, familiar o social, en playas, lagos, lagunas, ríos o similares, así como asistir a cualquier actividad en áreas públicas, lugares turísticos o históricos, desde el **lunes 13 de abril a las 00:00 horas hasta el lunes 20 de abril del presente año a las 4:00 horas.**

Para la aplicabilidad de las restricciones establecidas debe de integrarse en su interpretación, en especial lo relacionado a vía pública, espacios públicos, bienes públicos, entre otros, lo normado en la Ley de Tránsito, Reglamento de Tránsito, Ley de Transporte, Ley de Parcelamientos Urbanos, Código Municipal, Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil, Código Civil.

Los funcionarios públicos de alta jerarquía dentro de la organización de gobierno que gozan de la prerrogativa de inmunidad personal no tienen ninguna restricción de circulación en el cumplimiento de sus atribuciones, pero dicho privilegio constitucional no es extensivo a sus acompañantes.



Los cuerpos o fuerzas de seguridad civil y el Ejército de Guatemala, deberán de articular de forma coordinada y de acuerdo con sus atribuciones, el cumplimiento de la restricción a la libertad de locomoción en toda la República de Guatemala descrita en la presente disposición a efecto que el personal bajo su jerarquía cumpla con estricto cumplimiento al respeto de los derechos humanos, lo relativo a la seguridad y restricciones de locomoción, circulación y tránsito, además, debiendo coordinar con los gobernadores departamentales, la Policía Municipal y la Policía Municipal de Tránsito de las Municipalidad de la República.

Se exceptúan de la restricción establecida en el inciso 1) y 2) de la presente disposición, las siguientes personas:

- a) Las personas que se encuentran en tratamientos de enfermedades crónicas y degenerativas; para ello el médico responsable deberá expedir el documento que lo acredite y anotar un número telefónico para verificación. Además, los traslados de urgencia por motivos de salud.
- b) El personal de los medios de comunicación y difusión no estarán sujetos a las restricciones de horario establecidas, específicamente en el desarrollo de sus actividades informativas, pero deberán cumplir estrictamente los protocolos de prevención y salud ocupacional y estar plenamente identificados.
- c) Los profesionales y técnicos que se desempeñen prestando servicios de salud debidamente acreditados.
- d) El abogado debidamente identificado y que demuestre fehacientemente que se encuentra ejerciendo su profesión con el objeto de auxiliar una causa penal por delito o falta flagrante o en su caso la presentación de garantías constitucionales. Esta excepción no es extensiva a sus acompañantes.
- e) Quienes conforme las disposiciones presidenciales vigentes deben de cumplir con sus funciones públicas, atribuciones o los servicios que prestan.

A las personas que incumplan con los decretos gubernativos y las disposiciones presidenciales se les aplicarán las sanciones administrativas y penales correspondientes.

DÉCIMA: DE LA SEGURIDAD DE LA SALUD SOCIAL Y RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD DE RESIDENCIA.

Del cambio y/o asignación de la residencia y sus limitaciones (aislamiento y cuarentena):

- a) El aislamiento es la separación de un paciente que fue diagnosticado con COVID-19 de toda su familia y terceros, hasta que se considere que se encuentra recuperado y fuera de la etapa en la que pueda contagiar a otras personas.

El cuidado médico de los pacientes diagnosticados con COVID-19 puede realizarse en hospitales o instalaciones designadas por el gobierno o funcionario responsable o en la residencia de la persona, estrictamente en un área destinada a ello, de conformidad con lo que la autoridad competente señale, la necesidad lo amerite y por el tiempo que sea estipulado en cada caso.

- b) En caso de cuarentena de los sujetos que se presume estuvieron expuestos al COVID-19, deberán separarse de todas las demás personas de su ambiente familiar, personal, laboral y social, por un tiempo determinado, periodo que servirá para descartar señales de la enfermedad y prevenir el contagio a terceros.



La cuarentena de las personas expuestas al COVID-19 puede realizarse en la residencia de la persona, en hospitales o instalaciones designadas por el gobierno o funcionario responsable, de conformidad con lo que la autoridad competente señale, la necesidad lo amerite y por el tiempo que sea estipulado en cada caso.

En los casos de aislamiento y cuarentena en la residencia se podrá efectuar con vigilancia permanente o alterna prestada por las autoridades administrativas de salud o de seguridad del Estado.

Las personas que incumplan de forma dolosa o culposa el aislamiento o la cuarentena, o quienes colaboren con ello, serán responsables penal y civilmente de las consecuencias que puedan derivar de contagio a terceros, así como las sanciones administrativas y punitivas correspondientes.

UNDÉCIMA: DE LA VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA Y/O LOS CORDONES SANITARIOS.

Por el bienestar de la salud de los habitantes de la circunscripción territorial que determine la autoridad competente conforme a sus procedimientos y protocolos, se establecerán vigilancia epidemiológica y/o cordones sanitarios. La autoridad rectora dictara las respectivas directrices de vigilancia y control epidemiológico de carácter comunitario con la finalidad de brindar los servicios de salud necesarios, restringir la libertad de locomoción de las personas en la zona afectada, así como cualquier clase de transporte, impidiendo el tránsito de ingreso o egreso a la circunscripción establecida.

Los habitantes de los lugares donde se determine la vigilancia epidemiológica y/o cordón sanitario deberán permanecer en su residencia y usar mascarilla en su vivienda y al momento de transitar en la vía pública o ingresar a cualquier instalación privada o pública del lugar al cual fue restringido. En caso de incumplimiento de lo aquí establecido se considera una contravención de medida sanitaria y salud pública y será sancionada conforme el procedimiento penal establecido en la ley.

DUODÉCIMA: DISPOSICIONES ESPECIALES.

- a) Se ordena a los Gobernadores Departamentales sujetarse al cumplimiento estricto de las presentes disposiciones.
- b) Se conmina a los Concejos Municipales y Alcaldes Municipales a dar debido cumplimiento de las presentes disposiciones presidenciales y procedimientos de salud en bienestar de los vecinos, así como aportar toda la información relativa a las medidas de higiene, efectuar una constante comunicación con las comunidades de su jurisdicción y en los idiomas nacionales de su jurisdicción.

DÉCIMA TERCERA: DE LA REGULACIÓN DE LAS RELACIONES LABORALES.

En virtud que el riesgo y peligro a la salud de los habitantes de la República es responsabilidad del Estado como organización social, entiéndase que incluye a las autoridades gubernamentales y población en general, y que en el caso del trabajo en relación de dependencia esa obligación se extiende a empleadores, trabajadores y organizaciones sindicales, los acuerdos o suspensiones que se celebren deberán desarrollarse conforme lo dispuesto por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social mediante Acuerdo Ministerial No. 140-2020, siempre sujetos a los principios del Derecho de Trabajo.



DÉCIMA CUARTA: RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD Y DE SEGURIDAD PÚBLICA.

El personal de los servicios de salud privado y público, tienen prioridad y libertad de locomoción en el desarrollo de sus actividades profesionales.

A la población, funcionarios y empleados públicos, se les requiere su máxima consideración y apoyo tanto al personal de salud como a los de las fuerzas de seguridad del Estado.

En virtud de lo establecido en la Ley de Orden Público toda persona, cualquiera que sea su condición o fuero está obligada a prestar auxilio cuando le sea requerido por la autoridad, de acuerdo con las disposiciones de la ley citada.

DÉCIMA QUINTA: DE LA OBLIGATORIEDAD DE COMUNICACIÓN A LA POBLACIÓN.

Con fundamento en la Ley de Orden Público los órganos de publicidad, medios de comunicación y difusión, están obligados a evitar las publicaciones que puedan causar confusión o pánico o agraven la situación, asumiendo las responsabilidades que de ello deriven.

La Ley de Orden Público, de carácter constitucional y el Decreto Gubernativo No. 6-2020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros, ratificado por el Decreto No. 8-2020 del honorable Pleno del Congreso de la República, establecen a los medios de comunicación, de difusión y órganos de publicidad, la obligación de comunicar a la población toda la información normativa, incluyendo las cadenas informativas nacionales, por lo que las omisiones e incumplimientos deberán informarse a las autoridades competentes para que se deduzcan las responsabilidades legales.

DÉCIMA SEXTA: COMUNICACIÓN A LA POBLACIÓN, ENTIDADES ESTATALES Y PRIVADAS Y COMUNIDADES.

Se establece que la Secretaría de Comunicación Social de la Presidencia debe difundir la presente información y disposiciones en documento de formato oficial, el cual debe contener hipervínculo a los portales de gobierno para que la población pueda verificar la autenticidad de ésta. Se ordena que lo anterior también se comunique en versión infográfica que facilite la comprensión de las medidas de salud y las presentes disposiciones presidenciales. Además, la Secretaría deberá solicitar, tal como lo establece la Ley de Orden Público, la colaboración de los medios de comunicación social o medios de difusión, para que se publique en los mismos la presente disposición presidencial.

La Academia de Lenguas Mayas de Guatemala deberá colaborar con traductores e intérpretes, extensivo a oficiales y particulares, autoridades indígenas, ancestrales y comunitarias, para que la información relativa a la prevención y combate al COVID-19, al igual que los Decretos Gubernativos y Disposiciones Presidenciales, se pueda traducir y comunicar en los idiomas de los pueblos Mayas, Garífuna y Xinca, respectivamente.



Las presentes disposiciones se anunciarán en cadena nacional y se promulgan en el Diario de Centro América, informando a la población por todos los medios de comunicación y difusión posibles, incluyendo los portales electrónicos oficiales.



COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO EDUARDO GIAMMATTEI FALLA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL


HUGO ROBERTO MONROY CASTILLO
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL


LEYLA SUSANA LEMUS ARRIAGA
SECRETARIA GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA



ANEXO I

MASCARILLAS Y SU USO

DISPOSICIONES PRESIDENCIALES DEL 12 DE ABRIL DE 2020

GUATEMALA, 12 DE ABRIL DE 2020.

A. ¿Qué es la COVID-19?

La Organización Mundial de la Salud -OMS- señala que “la COVID-19 es una enfermedad infecciosa causada por un tipo de coronavirus que se ha descubierto recientemente (SARS-CoV-2).” El coronavirus causa infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves.¹ Existen diversas medidas sanitarias, de higiene y protección que son necesarias para evitar el contagio y propagación del virus como el lavado de manos con agua y jabón, el uso de alcohol en gel al 70%, distanciamiento y la utilización de mascarillas, entre otros.

B. Definiciones

Existen diversos tipos de mascarillas que pueden ser utilizados para prevenir el contagio de la COVID-19, sin embargo, estas tienen diversos usos y funciones:

1. Mascarillas médicas²

- a) **Mascarillas quirúrgicas:** son las que se utilizan en cirugías y otros procedimientos; se pueden utilizar para evitar el contacto con las salpicaduras de fluidos y/o sangre potencialmente contaminada. Pueden ser planas o plisadas (algunas tienen forma de taza) y se atan a la cabeza con cintas.

Protegen más al resto de personas que a quien la lleva puesta, pues ejercen básicamente como barrera al estornudar o toser, para evitar la emisión de gotículas respiratorias con posibles microorganismos “de dentro a fuera”.

Por tanto, tienen la finalidad de evitar la transmisión de agentes infecciosos por parte de la persona que la lleva.

- b) **Mascarillas filtrantes (tipo N95):** contienen un filtro de micropartículas gracias al cual pueden proteger “de fuera hacia dentro” en distintos grados. Su finalidad es proteger al usuario frente a la inhalación de contaminantes ambientales –en partículas o aerosoles– tales como agentes patógenos, agentes químicos, antibióticos, citostáticos, etc. Evitan el contagio y contraer el virus.

2. Mascarillas comunitarias

- c) **Mascarillas de tela:** Son aquellas que, cumpliendo con los requisitos para su fabricación, pueden ser utilizadas más de una vez, realizando los procedimientos de desinfección y lavados diarios, tiene como propósito evitar la exposición de boca y nariz de las personas al aire libre.

¹ Organización Mundial de la Salud. Preguntas y respuestas sobre la enfermedad por coronavirus (COVID-19). Disponible en: <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses>.

² Centro Europeo para la Prevención y Control de Enfermedades. Using face masks in the community. Estocolmo: ECDC; 2020.



C. Prevención de contagio de la enfermedad y uso de mascarilla

Diversos entes internacionales³ acuerdan y recomiendan que el uso de la mascarilla es vital para evitar la transmisión del virus, especialmente cuando las personas se encuentran en lugares públicos y no pueden cumplir totalmente con la medida de distanciamiento social (no estar a menos de 1.5 metros de distancia). Sin obviar las demás recomendaciones de higiene esenciales, como el lavado de manos con agua y jabón o el uso de alcohol en gel al 70%. Por lo que en diversos países el uso de la mascarilla empezó a ser de carácter obligatorio.

D. Cuándo usar mascarilla

Se ha concertado que el uso de la mascarilla es un medio de control para prevenir el contagio por medio de las gotículas que emite una persona al hablar, toser o estornudar; sin embargo, se ha determinado que el uso de la mascarilla por personas presintomáticas y/o asintomáticas^{4,5}, ha evitado la propagación de más contagios.

E. Personas sin síntomas

El uso de la mascarilla para las personas que no presentan síntomas o son sospechas de la enfermedad, tiene como propósito evitar el contagio de estas o bien, si son portadores asintomáticos de la enfermedad, evitar propagarla.⁶

Debe usarse la mascarilla en todo momento fuera del hogar, aunque se encuentre sano, pero principalmente si se está en contacto con personas sospechosas o confirmadas por COVID-19 o que hayan tenido contacto con otras que portan el virus o en lugares en donde no pueda cumplirse con el distanciamiento físico o en espacios cerrados con poca o ninguna ventilación.

F. Personas con síntomas o con COVID-19

En el caso que presente síntomas como fiebre, tos o estornudos, disminución del olfato, dificultad para respirar, deberá portar la mascarilla y acudir al médico si los síntomas se agudizan, manteniendo todas las normas de higiene respectivas.

Es importante recalcar que las mascarillas serán eficaces únicamente si se combinan con las medidas de higiene, como el lavado de manos con agua y jabón y/o el uso de alcohol en gel al 70% (además del distanciamiento).

G. Uso, manipulación y desecho de mascarillas

Es importante que la manipulación de la mascarilla, la forma de utilizarla y su desecho se realicen de la forma correcta para evitar el contagio y propagación del virus.

³ La Organización Mundial de la Salud, el Centro Europeo para la Prevención y Control de Enfermedades, los Centros Para el Control y la Prevención de Enfermedades (EEUU), el Centro Chino para el Control y la Prevención de Enfermedades.

⁴ Infection prevention and control of epidemic- and pandemic-prone acute respiratory diseases in health care. Ginebra: Organización Mundial de la Salud; 2014 (https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/112656/9789241507134_eng.pdf).

⁵ Son sujetos que pueden ser portadores por haber estado en contacto con personas contagiadas o portan la enfermedad, pero no desarrollan aún los síntomas o, en su caso, fueron recuperados y no presentan sintomatología, pero el riesgo es latente.

⁶ Organización Mundial de la Salud. Consejos para la población sobre el nuevo coronavirus (2019-nCoV): cuándo y cómo usar mascarilla. Disponible en: <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/when-and-how-to-use-masks>.



Se deberán seguir los siguientes pasos para hacer uso eficiente y eficaz de la mascarilla

- Antes de utilizar la mascarilla, se deberá lavar las manos con agua y jabón o desinfectarse las mismas con alcohol o alcohol en gel al 70%.
- La mascarilla debe cubrir la boca y nariz, asegurándose que no queden espacios entre la mascarilla y la cara.
- Se debe evitar tocar la mascarilla mientras se está utilizando y en el caso de hacerlo, se deberá lavar las manos.
- Si la mascarilla se encuentra húmeda deberá ser desechada y si es de un solo uso, no debe reutilizarse (mascarillas médicas).
- Al momento de retirarla se deberá hacer por la parte trasera, sin tocar la parte que cubre la boca y nariz y deberá ser desechada inmediatamente, posteriormente se deberá realizar el lavado de manos respectivo.

H. Mascarillas reutilizables

Las mascarillas, quirúrgicas y de filtro (tipo N95), son de un solo uso y especialmente en la presente situación, su uso debe ser exclusivo y prioritario para el personal de salud y/o personas que estén en contacto directo con pacientes sospechosos o confirmados por COVID-19.

Actualmente se están elaborando mascarillas de tela o materiales similares, las cuales pueden ser utilizadas y reusadas siempre y cuando se sigan los procedimientos correctos y se laven y desinfecten tras ser usadas, para evitar que se conviertan en un foco de infección.

La ropa de un enfermo de COVID-19 se debe lavar entre 60 y 90 grados en la lavadora al menos 30 minutos, por lo que lo mismo se debería hacer con las mascarillas, que deben guardarse en un sitio seco. En su defecto, también se puede utilizar una solución con lejía diluida o alcohol del 70%, que hay que dejar actuar al menos tres minutos. Luego, secar la mascarilla correctamente.

Nota de responsabilidades:

El presente no es un documento de naturaleza médica, es un descriptor con enfoque administrativo.